

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2018-01869-00** promovido por  
**BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **LUIS ALBERTO HURTADO QUIÑONEZ**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

El extremo demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda por la suma de \$2'009.209,40 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 10/07/2017 hasta 10/08/2018, junto con sus respectivos intereses de mora desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, más la suma de \$1'649.426,58 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas; más la suma de \$8.477.122 por concepto de capital acelerado (fl.17).

Mediante providencia del 24 de octubre de 2018 (fl.23), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificada al demandado a través de curador ad-litem, tal como consta en acta que glosa a folio 70 del expediente, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE INTERESES DEL PLAZO".

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito de enviado al correo electrónico el 4 de septiembre de 2020, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Por auto de 9 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado para alegar, haciendo uso de esta figura jurídica la parte demandante únicamente; y, se dispuso fijar en lista este proceso para sentencia.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna

que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Hecha la anterior precisión, se advierte que el artículo 422 del Código General del Proceso enseña que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

### **LAS EXCEPCIONES:**

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* la curador ad-litem de la pasiva atacó la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: “COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO”. Soportó en decir que el documento anexo denominado autorización para llenar pagaré, en el numeral 3, establece “que la cuantía del pagaré será el valor del crédito, el saldo o cuotas pendientes, o

según la forma de pago y demás condiciones en que el Banco apruebe la operación o se llegue a convenir”.

Además que en el pagaré se indicó que el valor total del crédito que se cobra es \$11.000.000 (capital), el cual se cancelará en 60 cuotas mensuales. valor total que se compone de capital de las cuotas en mora, más capital de cuotas pagadas, más capital acelerado.

Concluye su argumento indicando que los intereses de plazo no se encuentran incorporados dentro del pagaré pues, no están incluidos dentro de los \$11.000.000 perseguidos como capital en esta demanda.

En el caso que nos convoca, el documento allegado como base de recaudo ejecutivo satisface los requisitos para ser tenido como título valor, por cuanto contiene las menciones generales y particulares requeridas por el Estatuto Mercantil. Del que se desprende que el demandado fue quien se obligó cambiariamente a favor de la entidad demandante, no siendo otro quien figure como obligado cambiario y por tanto deudor del crédito contraído en el precitado instrumento.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”*, situación que para el caso se satisface pues en el aportado pagaré contiene las respectivas firmas que corresponde al del ejecutado, sin que se haya tachado de falsedad el documento, lo que implica que se considera auténtico de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 252 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 793 del estatuto mercantil, aunado que la pasiva no controvertió este aspecto.

Obsérvese que la curadora ad-litem del ejecutado alega que los intereses de plazo no se encuentran incluidos dentro del capital del pagaré, es decir, que los \$11.000.000, solo se componen de las cuotas ya pagadas, cuotas en mora y capital acelerado, no estando dentro de dicho rubro los intereses de plazo perseguidos, argumentando que así se pactó en el documento denominado *“autorización para llenar pagare”* obrante a folio 9 del cuaderno principal, que reza: *“La cuantía del pagaré será el valor del crédito, el saldo o cuotas pendientes, o según la forma de pago y demás condiciones en que el Banco apruebe la operación o se llegue a convenir”*.

Sobre el particular, obsérvese que en el mismo documentos obrante a folio 9 se indicó en el numeral 2 que: *“Los intereses corrientes serán los incaicadamente convenidos con el Banco, sin embargo convenimos que en el evento en que se deje de ser empleado de la entidad con la cual el Banco tiene celebrado el convenio de libranza por cualquier causa, sin perjuicio de la posibilidad de aceleración del plazo del crédito, me obligo a reconocer y pagar a partir de tal hecho el interés que el Banco de Bogotá esté cobrando para créditos ordinarios de libre destino y por lo tanto el Banco queda facultado para ajustar los valores correspondientes a la amortización con base en la nueva tasa de*

interés. En caso de mora, los intereses serán una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder al máximo legal permitido” (se subraya)

Entonces, el mismo demandado autorizó al Banco a incluir además del capital del pagaré, los intereses una y media vez la tasa de interés corriente pactada, es decir, según lo incorporado en el título valor, el ejecutado se obligó a que “DURANTE EL PLAZO PAGARÉ INTERESES CORRIENTES SOBRE EL VALOR DEL CAPITAL, A LA TASA NOMINAL DEL 14.76% ANUAL, QUE EQUIVALE AL 15.08% EFECTIVO ANUAL, LOS CUALES SERAN CUBIERTOS MES VENCIDO”, valores que se ven reflejados en el plan de amortización aportado al plenario a folio 13, liquidados con tasa pactada del 14.76%, y solicitados en la demanda respecto de las cuotas vencidas y no pagadas.

Entonces, la teoría traída por la pasiva sobre el cobro de lo no debido por concepto de intereses de plazo, se cae de su peso, pues como se advirtió existió incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por el ejecutado, autorizando éste al Banco a perseguir además del capital los intereses corrientes pactados en el título base de la acción, tal como se afirmó.

Ahora, recuérdese que el Artículo 167 del C.G.P. que consagra que la “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan<sup>1</sup>”. (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, las excepciones planteadas por la parte demandada, están llamadas al fracaso.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria, para declarar no probadas las excepciones propuestas por la curadora de la pasiva, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte ejecutada, por tratarse del extremo vencido en juicio.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la **JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION** propuesta por la parte ejecutada, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago calendado 24 de octubre de 2018 (fl.23), así como de las obligaciones allí reconocidas.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y líquidense. Se señalan como agencias en derecho \$607.000. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba**

Se deja constancia que el día de hoy 09 de noviembre de 2020 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 40.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa3ef48cbf3ceed950bcda37b7f3f57cbbc4b3fef73c41944ae024b9d5274**

Documento generado en 05/11/2020 10:37:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**